

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 1439/2002 de la Comisión, de 7 de agosto de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 1440/2002 de la Comisión, de 7 de agosto de 2002, por el que se revisa, para la campaña de comercialización 2002/03, el importe máximo de la cotización B en el sector del azúcar, y se modifica el precio mínimo de la remolacha B** ..... 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 1441/2002 de la Comisión, de 7 de agosto de 2002, por el que se fija, para la campaña de comercialización 2002/03, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas ....** 4
- ★ **Reglamento (CE) nº 1442/2002 de la Comisión, de 7 de agosto de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 1554/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que respecta a la venta del azúcar producido en los departamentos franceses de ultramar y la igualación de las condiciones de precio con el azúcar en bruto preferente** ..... 5
- Reglamento (CE) nº 1443/2002 de la Comisión, de 7 de agosto de 2002, por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar ..... 7

#### II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

##### Consejo

2002/647/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 12 de julio de 2002, por la que se aprueba el Reglamento interno del Comité del Fondo Europeo de Desarrollo** ..... 8

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1439/2002 DE LA COMISIÓN  
de 7 de agosto de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de agosto de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0707 00 05	052	65,0
	999	65,0
0709 90 70	052	69,6
	999	69,6
0805 50 10	388	64,1
	524	78,1
	528	51,9
0806 10 10	999	64,7
	052	129,5
	220	117,4
	400	234,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	600	147,4
	999	157,2
	388	86,5
	400	110,6
	508	66,9
	512	93,6
	524	31,4
0808 20 50	528	74,1
	804	97,4
	999	80,1
	052	127,4
	388	92,9
0809 20 95	512	76,7
	999	99,0
	028	575,4
	052	509,2
0809 30 10, 0809 30 90	400	279,7
	404	271,3
	999	408,9
	052	113,9
	999	113,9
0809 40 05	064	66,2
	999	66,2

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1440/2002 DE LA COMISIÓN****de 7 de agosto de 2002****por el que se revisa, para la campaña de comercialización 2002/03, el importe máximo de la cotización B en el sector del azúcar, y se modifica el precio mínimo de la remolacha B**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, los guiones segundo y tercero del apartado 8 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece en sus apartados 3 y 4 que las pérdidas resultantes de los compromisos de exportación de excedentes de azúcar comunitario deben cubrirse con las cotizaciones por producción percibidas por las cantidades de azúcar A y B, de isoglucosa A y B y de jarabe de inulina A y B, dentro de ciertos límites.
- (2) El apartado 5 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que, cuando exista el riesgo de que la pérdida global previsible de la campaña de comercialización en curso no se cubra con los beneficios esperados de la cotización de la producción de base y de la cotización B, cuyos niveles máximos respectivos están fijados en un 2 y un 30 % del precio de intervención del azúcar blanco establecido para esa campaña, el porcentaje máximo de la cotización B se revisará al alza para cubrir esta pérdida global, sin que pueda, en ningún caso, exceder del 37,5 %.
- (3) Los ingresos previsibles, antes de la revisión, de las cotizaciones correspondientes a la campaña de comercialización 2002/03 pueden resultar inferiores al importe resultante de la multiplicación del excedente exportable por la pérdida media. Por tanto, de acuerdo con los datos de que se dispone actualmente, es necesario aumentar, para la campaña de comercialización 2002/03, el importe máximo de la cotización B al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco.

- (4) La letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que, sin perjuicio de la aplicación del apartado 5 del artículo 15 del mismo Reglamento, el precio mínimo de la remolacha B es de 32,42 euros por tonelada. El apartado 5 del artículo 15 del citado Reglamento establece que el límite revisado de la cotización B para la campaña en curso y la modificación correspondiente del precio de la remolacha B establecido para la campaña de comercialización 2002/03 por la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del mencionado Reglamento se fijen antes del 15 de septiembre de esta campaña.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de comercialización 2002/03, el importe máximo de la cotización B contemplado en el primer guión del apartado 4 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se aumenta al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco.

*Artículo 2*

Para la campaña de comercialización 2002/03, el precio mínimo de la remolacha B contemplado en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se fija, en aplicación del apartado 5 del artículo 15 del citado Reglamento, en 28,84 euros por tonelada.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1441/2002 DE LA COMISIÓN****de 7 de agosto de 2002****por el que se fija, para la campaña de comercialización 2002/03, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 453/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece los criterios para fijar la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de pasas de las variedades sultanina y moscatel y de pasas de Corinto.
- (2) Según el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7 del citado Reglamento, el importe de la ayuda puede diferenciarse en función de las distintas variedades de uva así como de otros factores que pueden afectar al rendimiento y, en el caso de las sultaninas, es conveniente establecer una diferenciación suplementaria entre las superficies afectadas de filoxera y las demás.
- (3) El control de las superficies dedicadas al cultivo de esos tipos de uva no ha permitido comprobar que se haya sobrepasado la superficie máxima garantizada establecida en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1621/1999 de la Comisión, de 22 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1880/2001 <sup>(4)</sup>.
- (4) Es preciso determinar la ayuda pagadera a los productores que procedan a la replantación de sus viñedos para luchar contra la filoxera en las condiciones establecidas

en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña 2002/03:

- a) la ayuda a que se refiere el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se fija en:
  - 2 400 euros por hectárea en el caso de las superficies dedicadas al cultivo de uvas de la variedad sultanina, afectadas de filoxera o replantadas hace menos de cinco años,
  - 3 290 euros por hectárea en el caso de las demás superficies dedicadas al cultivo de uvas de la variedad sultanina,
  - 3 080 euros por hectárea en el caso de las demás superficies dedicadas al cultivo de uvas de Corinto,
  - 880 euros por hectárea en el caso de las demás superficies dedicadas al cultivo de uvas de la variedad Moscatel;
- b) la ayuda a la replantación a que se refiere el apartado 4 del artículo 7 del citado Reglamento se fija en:
  - 3 917 euros por hectárea. La letra a) no será aplicable en tal caso.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

<sup>(2)</sup> DO L 72 de 14.3.2002, p. 9.

<sup>(3)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 21.

<sup>(4)</sup> DO L 258 de 27.9.2001, p. 14.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1442/2002 DE LA COMISIÓN  
de 7 de agosto de 2002**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 1554/2001 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que respecta a la venta del azúcar producido en los departamentos franceses de ultramar y la igualación de las condiciones de precio con el azúcar en bruto preferente**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se establece la concesión de ayudas comunitarias a tanto alzado para la comercialización, en las regiones europeas de la Comunidad, del azúcar producido en los departamentos franceses de ultramar. Dichas ayudas se aplican, por una parte, al refinado en las refinerías de las regiones europeas de la Comunidad del azúcar producido en dichos departamentos y, por otra, al transporte del azúcar producido en dichos departamentos hasta las regiones europeas de la Comunidad, así como, en su caso, a su almacenamiento en esos departamentos.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1554/2001 de la Comisión <sup>(3)</sup> fija dichas ayudas para la campaña de comercialización 2001/02. Las ayudas para el transporte desde la fase franco fábrica a la fase fob y para el almacenamiento en los departamentos franceses de ultramar se fijaron para la campaña 2001/02 en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento. Tras haber obtenido la Comisión información sobre la justificación del nivel de dichas ayudas, procede ahora fijar los importes de las ayudas correspondientes a las campañas 2002/03 a 2005/06, período para el cual el Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece la fijación de precios de intervención y de cuotas de producción y refinado. Asimismo, procede mantener durante el mismo período la concesión de la ayuda para los gastos de transporte marítimo y la ayuda para el refinado.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1554/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

<sup>(1)</sup> DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.  
<sup>(3)</sup> DO L 205 de 31.7.2001, p. 18.

«1. Previa solicitud a las autoridades competentes de Francia, se concederá a título de las campañas de comercialización 2002/03 a 2005/06 a los productores del azúcar contemplado en el artículo 1 que se entregue en los puertos europeos de la Comunidad una ayuda que comprenderá:

- a) un importe a tanto alzado por tonelada de azúcar expresada en azúcar blanco, que representará los gastos de transporte desde la fase franco fábrica hasta la fase fob y que queda fijado en:
  - 17 euros por tonelada para los departamentos de La Reunión y Martinica,
  - 24 euros por tonelada para el departamento de Guadalupe;
- b) un importe a tanto alzado uniforme que representará los gastos de transporte marítimo desde la fase fob departamentos franceses de ultramar hasta la fase cif bodega en puertos europeos de la Comunidad, así como los gastos de seguro correspondientes a este transporte;
- c) un importe por cada 100 kilogramos de azúcar que tengan almacenados los productores al término de cada mes, expresado en valor de azúcar blanco por mes, fijado en 0,45 euros para los departamentos de Guadalupe y en 0,35 euros para los departamentos de La Reunión.»

*Artículo 2*

El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1554/2001 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Cuando el azúcar a que se refiere el artículo 1 se refine en las campañas de comercialización 2002/03 a 2005/06 en una refinería situada en las regiones europeas de la Comunidad, se concederá a las empresas de refinado interesadas, por cada décima porcentual de rendimiento que exceda del 92 %, una ayuda de un importe igual al 0,0387 % del precio de intervención del azúcar en bruto fijado para este mismo período.»

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1443/2002 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de agosto de 2002**  
**por el que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativo a la ayuda a la producción de algodón <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar se determina periódicamente a partir del precio del mercado mundial registrado para el algodón desmotado, teniendo en cuenta la relación histórica del precio fijado para el algodón y el calculado para el algodón sin desmotar. Esta relación histórica ha quedado establecida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1591/2001 de la Comisión, de 2 de agosto de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón <sup>(3)</sup>. Cuando el precio del mercado mundial no pueda determinarse de esta forma, debe establecerse a partir del último precio fijado.
- (2) Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar debe determinarse en relación con un producto que reúna ciertas características y en función de las ofertas y cotizaciones más favorables en el mercado mundial entre las que se consideren representa-

tivas de la tendencia real del mercado. Para determinar este precio, se establece una media de las ofertas y cotizaciones registradas en una o varias bolsas europeas representativas para un producto cif para un puerto de la Comunidad, procedente de los distintos países proveedores que se consideren más representativos para el comercio internacional. No obstante, están previstos ciertos ajustes de los criterios de determinación del precio del mercado mundial de algodón desmotado que reflejan las diferencias justificadas por la calidad del producto entregado o la naturaleza de las ofertas y cotizaciones. Estos ajustes son los previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1591/2001.

- (3) La aplicación de los criterios indicados anteriormente conduce a fijar el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar en el nivel que se indica más adelante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El precio del mercado mundial del algodón sin desmotar, mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1051/2001, quedará fijado en 24,331 EUR/100 kg.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 2002.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 210 de 3.8.2001, p. 10.



## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DECISIÓN DEL CONSEJO

de 12 de julio de 2002

por la que se aprueba el Reglamento interno del Comité del Fondo Europeo de Desarrollo

(2002/647/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Se aprueba el Reglamento interno del Comité del Fondo Europeo de Desarrollo tal como figura en el anexo.

Visto el Acuerdo de asociación entre los miembros del grupo de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 <sup>(1)</sup>,

*Artículo 2*

Hasta que entre en vigor el Acuerdo interno, el Reglamento interno del Comité del Fondo Europeo de Desarrollo se aplicará únicamente a las necesidades de programación recogidas en los puntos 1 y 2 del artículo 1 de la Decisión 2000/770/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 3 de octubre de 2000 <sup>(4)</sup>, y, en lo que se refiere a los PTU, al artículo 20 de la Decisión 2001/822/CE.

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y la administración de la ayuda comunitaria con arreglo al Protocolo financiero del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros firmado en Cotonú (Benin) el 23 de junio de 2000 y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de Ultramar a los que se aplica la cuarta parte del Tratado CE <sup>(2)</sup>, firmado en Bruselas el 18 de septiembre de 2000, denominado en lo sucesivo «el Acuerdo interno», y, en particular, el apartado 2 de su artículo 21,

*Artículo 3*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Vista la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea <sup>(3)</sup> («Decisión de Asociación Ultramar»),

Hecho en Bruselas, el 12 de julio de 2002.

Vista la propuesta de la Comisión,

*Por el Consejo*

*El Presidente*

T. PEDERSEN

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

<sup>(2)</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 355.

<sup>(3)</sup> DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 354.

## ANEXO

**REGLAMENTO INTERNO DEL COMITE DEL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO***Artículo 1***Composición**

El Comité del Fondo Europeo de Desarrollo, denominado en lo sucesivo «el Comité», estará integrado por las delegaciones de los Estados miembros, en adelante «las delegaciones», bajo la presidencia de un representante de la Comisión.

Participará en sus trabajos un representante del Banco Europeo de Inversiones.

Asistirá a las reuniones del Comité, en calidad de observador, un representante de la Secretaría General del Consejo.

*Artículo 2***Consulta al Comité**

1. Se consultará al Comité en los casos y conforme a los procedimientos contemplados en el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y la administración de la ayuda comunitaria con arreglo al Protocolo financiero del Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros firmado en Cotonú (Benin) el 23 de junio de 2000 y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de Ultramar a los que se aplica la cuarta parte del Tratado CE <sup>(1)</sup>, firmado en Bruselas el 18 de septiembre de 2000, en adelante «el Acuerdo interno» y, en su caso, en la Decisión 2001/822/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2001, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar («Decisión de Asociación Ultramar») <sup>(2)</sup>. Por lo que respecta a las competencias que le son atribuidas en virtud de la Decisión 2001/822/CE, el Comité se denomina «Comité del FED-PTU».

2. Además de los casos de consulta previstos en el apartado 1:

- a) la Comisión presentará al Comité, en cada reunión y por lo que respecta al período precedente, una lista de las decisiones que haya adoptado basándose en los siguientes artículos del Acuerdo interno: letra b) del apartado 2 del artículo 24; apartado 3 del artículo 24; apartado 4 de artículo 24 y primer guión del apartado 3 del artículo 25;
- b) se pondrán cuanto antes en conocimiento del Comité los retrasos o dificultades surgidos en la ejecución de proyectos o programas de acción que puedan suponer compromisos adicionales significativos o modificaciones de fondo que puedan implicar la consulta obligatoria con arreglo a las disposiciones del Acuerdo interno.

*Artículo 3***Convocatoria**

1. El Comité se reunirá por convocatoria de su Presidente, a iniciativa de éste o a petición de un Estado miembro.

2. Podrán convocarse reuniones conjuntas del Comité con otros comités para tratar cuestiones de interés común y sobre las que uno y otro tengan competencias.

*Artículo 4***Orden del día**

1. El Presidente establecerá el proyecto de orden del día y lo someterá a la consideración del Comité.

2. En el orden del día se distinguirá entre:

- los proyectos de medidas que deban adoptarse con respecto a las cuales se haya solicitado el dictamen del Comité en virtud del Acuerdo interno,
- las demás cuestiones que se sometan a la consideración del Comité en virtud del Acuerdo interno.

<sup>(1)</sup> DO L 317 de 15.12.2000, p. 355.

<sup>(2)</sup> DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.

3. Las delegaciones podrán solicitar la inclusión de puntos en el orden del día de las reuniones del Comité. La información que se facilite en este contexto podrá darse oralmente.
4. El orden del día incluirá la aprobación del acta de la reunión anterior.

#### Artículo 5

##### **Transmisión a los miembros del Comité**

1. El Presidente transmitirá a los miembros del Comité a través de la secretaría, en las lenguas oficiales de la Comunidad, la convocatoria, el proyecto de orden del día y los proyectos de medidas con respecto a las cuales se haya solicitado el dictamen del Comité, así como todos los demás documentos conexos, por lo general como mínimo quince días laborables antes de la fecha de la reunión.
2. En casos urgentes y cuando las medidas que deban adoptarse sean de aplicación inmediata, el Presidente, por propia iniciativa o a petición de un miembro del Comité, podrá reducir el plazo de transmisión contemplado en el apartado 1 hasta seis días laborables antes de la fecha de la reunión.
3. Con carácter excepcional, en casos de extrema urgencia debidamente justificada (por ejemplo, circunstancias económicas, sociales y políticas graves, catástrofes naturales sufridas por el país beneficiario u otra circunstancia que haga necesaria una reacción muy rápida), el Presidente podrá establecer plazos diferentes de los establecidos en los apartados 1 y 2.
4. En relación con los proyectos de medidas que deban presentarse al Comité mediante procedimiento oral en virtud del Acuerdo interno, las delegaciones comunicarán por escrito a la secretaría del Comité, al menos tres días laborables antes de la fecha de la reunión:
  - con qué proyectos están de acuerdo, en principio, y proponen incluir (con o sin observaciones o solicitudes de información complementaria) como punto A del orden del día mencionado en el apartado 1 del artículo 4, y
  - qué proyectos consideran que deben ser objeto de debate y proponen incluir como punto B.

Además de ello, las delegaciones formularán por escrito y en el mismo plazo sus observaciones y solicitudes de información complementaria.

La Comisión transmitirá, en la medida de lo posible por escrito y antes de la reunión del Comité, la información complementaria y las respuestas a las observaciones.

#### Artículo 6

##### **Dictamen del Comité**

1. Se consultará al Comité en los casos y conforme a los procedimientos contemplados en el Acuerdo interno. Cuando el Comité deba emitir dictamen, deliberará en las condiciones mencionadas en el artículo 21 y con arreglo al procedimiento recogido en el artículo 27 del Acuerdo interno.
2. Si se recurre al procedimiento oral, y se introduce una modificación de fondo o datos nuevos en el proyecto de medidas durante la reunión, el Presidente, por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, podrá aplazar la votación de una cuestión que figure en el orden del día hasta el término de la reunión o hasta la siguiente reunión.
3. En el caso de que el Presidente, ante la situación descrita en el anterior apartado 2, no decidiera aplazar la votación solicitada por una Delegación, ésta podrá presentar una reserva, que deberá retirarse en un plazo máximo de tres días laborables a partir del día siguiente a la reunión. El dictamen del Comité se registrará como definitivo una vez haya expirado dicho plazo. La Comisión informará a los Estados miembros de la posición definitiva adoptada por el Estado miembro cuya Delegación haya presentado una reserva al Comité.

#### Artículo 7

##### **Representación y quórum**

1. Cada delegación de un Estado miembro será considerada como un miembro del Comité. Cada Estado miembro decidirá la composición de su delegación e informará de ello al Presidente.

Previa aprobación del Presidente, las delegaciones podrán ir acompañadas de expertos no gubernamentales, cuyos gastos correrán a cargo del Estado miembro de que se trate.

2. En su caso, la delegación de un Estado miembro podrá actuar además en representación de otro Estado miembro únicamente. La delegación que haya delegado su representación deberá informar de ello por escrito al Presidente.

3. El quórum necesario para la validez de las decisiones del Comité será el requerido para la emisión de un dictamen por mayoría tal como se establece en el Acuerdo interno.

#### *Artículo 8*

##### **Admisión de terceras personas**

1. El Presidente, por propia iniciativa o a petición de un miembro, podrá decidir que se oiga la opinión de expertos acerca de aspectos concretos.

2. Dichos expertos así como aquellos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 7 no asistirán a las votaciones del Comité ni participarán en las mismas.

#### *Artículo 9*

##### **Procedimiento escrito**

1. Las delegaciones dispondrán de un plazo de quince días laborables desde el envío del proyecto de medidas presentado mediante procedimiento escrito para adoptar una posición al respecto. Se considerará que el miembro del Comité que, en el plazo fijado en la comunicación, no haya manifestado su oposición al proyecto de medidas o su intención de abstenerse de pronunciarse sobre éste, está de acuerdo con dicho proyecto.

En casos urgentes o extremadamente urgentes, se aplicarán los plazos contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 5. En este último caso, la extrema urgencia debe justificarse debidamente y sólo se considerará que las delegaciones han dado su acuerdo si lo hubieren comunicado expresamente.

2. No obstante, si un miembro del Comité solicita que el proyecto de medidas sea examinado en una reunión del Comité, el procedimiento escrito se dará por concluido sin resultado alguno y el proyecto se aplazará hasta la siguiente reunión del Comité.

#### *Artículo 10*

##### **Secretaría**

Las tareas de secretaría del Comité serán desempeñadas por los servicios de la Comisión.

#### *Artículo 11*

##### **Actas de las reuniones**

Se levantará un acta de cada reunión, bajo la responsabilidad del Presidente, en la que constarán los dictámenes emitidos sobre los proyectos de medidas, así como las posiciones expresadas durante la sesión. Las actas se transmitirán a los miembros del Comité en un plazo de quince días laborables.

Los miembros del Comité informarán por escrito al Presidente acerca de las observaciones que estimen oportunas. El Comité deberá ser informado de ello. En caso de discrepancia, la modificación propuesta se debatirá en el Comité. Si se mantiene la discrepancia, dicha modificación se incorporará como anexo al acta de que se trate.

#### *Artículo 12*

##### **Lista de asistencia**

1. En cada reunión del Comité, el Presidente establecerá una lista de asistencia en la que se especificará a qué autoridades u organismos representan los participantes.

2. Los miembros de las delegaciones que no pertenezcan a ninguna autoridad ni a ningún organismo de un Estado miembro firmarán una declaración en la que se certifique que su participación no plantea ningún conflicto de intereses.

En caso de existir este tipo de conflicto, dichos miembros se abstendrán de participar en los puntos del orden del día de que se trate, a petición del Presidente.

#### *Artículo 13*

### **Correspondencia**

1. La correspondencia del Comité se dirigirá a la Comisión, a la atención de la secretaría del Comité.
2. La correspondencia que la secretaría envíe a los miembros del Comité se remitirá asimismo a las Representaciones Permanentes de los Estados miembros afectados.
3. Salvo en casos excepcionales, la correspondencia entre la Comisión y los miembros del Comité se efectuará en ambas direcciones por medio de un instrumento informático previsto al efecto.

#### *Artículo 14*

### **Transparencia**

1. Los principios y las condiciones relativos al acceso del público a los documentos que sean aplicables a la Comisión, se aplicarán al Comité FED-PTU. En caso de que la solicitud se presente a un Estado miembro, éste deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión <sup>(1)</sup>.
2. Las deliberaciones del Comité tendrán carácter confidencial para todos los participantes.

#### *Artículo 15*

### **Gastos de funcionamiento**

1. Los gastos de funcionamiento del Comité, incluidos los gastos de viaje de un participante por Estado miembro, correrán a cargo de la Comisión.

Si la dotación financiera asignada lo permitiere y dentro de los límites de ésta, la Comisión se hará cargo de los gastos de viaje relativos a dos miembros de las delegaciones que lo soliciten.

2. La Comisión podrá reembolsar los gastos de viaje y estancia de los expertos invitados con arreglo al apartado 1 del artículo 8.
3. La Comisión pondrá a disposición del Comité los locales y los medios materiales necesarios para su funcionamiento.

---

<sup>(1)</sup> DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.